



EJECUTIVA REGIONAL N° 1041 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4989507-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELVA VIOLETA GARCÍA USHIÑAHUA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 07521-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 26 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de octubre de 2018, doña **ELVA VIOLETA GARCÍA USHIÑAHUA**, docente cesante del Sector, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *subsanan el error material generado en la RGR N° 3449-2018 de fecha 23 de mayo de 2018, que le deniega se considere en su pensión la Bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total; error material que consiste en la alteración de sus datos personales por cuanto en la acotada RGR se le ha consignado como ELSA VIOLETA CARCÍA USHINATIVA, siendo su nombre y apellido correcto: ELVA VIOLETA GARCÍA USHIÑAHUA; emitiendo la Gerencia Regional de Educación nuevo acto administrativo contenido en la RGR. 7521-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 26 de noviembre de 2018;*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° **7521-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 26 de noviembre de 2018**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Rectificar a solicitud de parte, con efecto retroactivo a la fecha de su expedición, la Resolución Gerencial Regional N° 3449-2018-GRLL-GGR/GRSE en su considerado y artículo primero con relación al nombre y apellido de la recurrente, quedando firme en todos su demás extremos;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2018, doña **ELVA VIOLETA GARCÍA USHIÑAHUA**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, incidiendo en su original petitorio sobre el reconocimiento y pago de los devengados por concepto del 30% de Bonificación por Preparación de Clases y el pago e la continua;

Que, con oficio N° 907-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 28 de febrero 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N° 07521-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha



26 de noviembre de 2018, que deniega su solicitud sobre otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad, toda vez que la Gerencia Regional de Educación deniega su pretensión, a pesar que éste derecho le corresponde;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el pago por concepto de reintegro de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se debe de tener en cuenta que, el beneficio del reconocimiento del pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, **se otorga a los docentes que se encuentran desempeñando sus funciones, es decir, a aquellos que se encuentran en actividad.**

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo;** sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total,** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, **esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;**

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores **en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes.** Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las



las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;

Que, además de ello, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total.**

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que, judicialmente **no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período solicitado, sus intereses legales y la continua,** a favor de don MARCO ANTONIO SILVA SANCHEZ; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad,** previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 023-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **ELVA VIOLETA GARCÍA USHÑAHUA,** contra la Resolución Gerencial Regional N° 07521-2018-GRLL.GGR/GRSE de fecha 26 de noviembre de 2018, que deniega su solicitud sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales, a partir del 01 de mayo de 1990 y pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Denegatoria Ficta, sobre negativa a reintegro de la bonificación personal del 5% establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo 276°, D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR